

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO SUCRE



CONCEJO DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ

GACETA MUNICIPAL EXTRAORDINARIA

AÑO MMXVIII MES VI

Carúpano, 07 de Diciembre de 2018 N° 234

CONCEJALES

GERMÁN M. LEÓN VELÁSQUEZ- PRESIDENTE

WILLIAM HERNANDEZ- VICE-PRESIDENTE

DORIS RODRIGUEZ

PEDRO LUIS TABARES MORILLO

NABIL A. PEROZO

LUIS EURRESTA

RONMEL UGAS

JUANA LAREZ

CARLOS A. MONASTERIOS R.

SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL:

ABG. LAIMALIA MOYA

CONTRALORA MUNICIPAL

LCDA. DAMELIS DE MILLÁN

SECRETARIO MUNICIPAL:

LELIS RODRIGUEZ

SUB-SECRETARIO MUNICIPAL

PROF. JORGE ALVAREZ

DÍA DE SESIONES:

Martes de cada semana

Hora:10:00 a.m.



SÚMARIO

**REFORMA ORDENANZA SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO,
SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR
DEL MUNICIPIO BERMÚDEZ DEL
ESTADO SUCRE.**



PRECIO VENTA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE



CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRUBUCIONES LEGALES:

**SANCIONA LA SIGUIENTE
REFORMA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO BERMUDEZ DEL ESTADO SUCRE.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el texto del Artículo 7 en el sentido de aumentar el valor de la cantidad de unidades tributarias que se toman en cuenta para efectos en la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.

ARTÍCULO 7: Para efectos en la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas será de la Siguiente manera:

- a) Los Contribuyentes que tengan un Capital hasta 2.000 Bs S. Causará una tasa equivalente a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
- b) Los Contribuyentes que tengan un Capital desde 2.001 Bs S. en Adelante Causará el 25 % sobre el monto del Capital Suscrito.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el texto del Artículo 8 en el sentido de aumentar el valor de la cantidad de unidades tributarias que se toman en cuenta para efectos de la renovación de la Licencia de Actividades Económicas para Personas Jurídicas y Naturales.

ARTÍCULO 8: La Licencia de Actividades Económicas, al ser Renovadas causará una tasa equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T) para personas jurídicas y Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T) para personas naturales.

ARTICULO TERCERO: Se modifica el texto del Artículo 9 en los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 9. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, deberá solicitar la siguiente información:

- a) El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.
- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
- d) El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- e) La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia de Cédula de identidad de o de los socios.
2. Rif de los socios y de la empresa, según se trate de persona natural o jurídica.
3. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente cancelada en las oficinas de recaudación y liquidación del Municipio.
4. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
5. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio Bermúdez.
6. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la

fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el texto del Artículo 12 referido a los contribuyentes que no deseen continuar ejerciendo la actividad económica.

Artículo 12. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
- c) Solvencia Municipal (CESE DE ACTIVIDAD ECONOMICA)
- d) Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

ARTICULO QUINTO: Se modifica el texto del Artículo 17 a efectos de aumentar la cantidad de Unidades Tributarias cuando el contribuyente requiera nuevamente la Licencia de Actividades Económicas.

Artículo 17. El contribuyente que requiera nuevamente la Licencia de Actividades Económicas por cualquier motivo, deberá realizar la solicitud ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y Cancelar una tasa equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.)

ARTICULO SEXTO: Se modifica el texto del Artículo 18 a efectos de aumentar la cantidad de Unidades Tributarias cuando el contribuyente requiera consigne modificación en su registro mercantil.

Artículo 18. El contribuyente que modifique su Registro Mercantil por la razón que fuere, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas y anexar a su solicitud la copia del Acta de la Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio respectivo. Causará una tasa equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T).

ARTICULO SEPTIMO: Se modifica el texto del Artículo 19, a los efectos de aumentar el horario para realizar las actividades económicas.

Artículo 19. La Licencia de Actividades Económicas de Industria Comercio, Servicios o de Índole Similar, autoriza a su titular a ejercer las actividades en ellas señaladas, bajo las condiciones que le indique la Administración Tributaria entre las seis (6:00 a.m.) y las nueve (9:00 p.m.) salvo en los casos relacionados con Expendios de Licores, para lo cual el horario se regirá por lo establecido en la Ordenanza que reglamenta esta actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que realicen las Actividades Portuarias, Centros de Salud, Estaciones de Servicios, Farmacias, Hoteles, Panaderías, Supermercados y Abastos, tendrán un horario extendido de 24 horas si el ejercicio de su actividad lo requiere.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, podrá extender el horario a los contribuyentes cuya actividad requiere necesariamente realizarse fuera del horario señalado en el artículo 19.

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia por el tiempo que se establezca para la realización del evento especial y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO: La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO OCTAVO: Se modifica el texto del Artículo 36 a los efectos de cambiar el periodo fiscal.

Artículo 36. El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por mes. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de cada mes y el último de cada mes.

ARTICULO NOVENO: Se modifica el texto del Artículo 41 a los efectos de la declaración de Ingresos Brutos durante los primeros quince (15) días continuo de cada mes.

Artículo 41. El contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre actividad económica deberá presentar ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria los ingresos brutos obtenidos durante el mes anterior a la declaración durante los primeros quince (15) días continuo de cada mes.

Con base a esta declaración la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria determinara el impuesto del ejercicio fiscal mensual que deberá ser pagado por el contribuyente, quedando los pagos como definitivas mensuales .

Presentada la declaración definitiva mensual la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto a pagar del mes anterior causado.

ARTICULO DECIMO: Se modifica el texto del Artículo 42 a los efectos de la presentación de las declaraciones definitivas.

Artículo 42. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria verificará o fiscalizara las declaraciones definitivas mensuales para constatar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el texto del Artículo 43 a los efectos de la presentación de declaraciones definitivas mensuales.

Artículo 43. Toda empresa que presente declaraciones definitivas mensuales en cero (0) durante dos (02) años consecutivos serán motivo de desincorporación del Registro de Contribuyentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el texto del Artículo 86 a los efectos de aumentar la recaudación correspondiente a las multas por no llevas los libros contables correspondientes.

Artículo 86. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en la ley, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de Mil Quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se modifica el texto del Artículo 87 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones.

Artículo 87. El contribuyente que impida el control por parte de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que le sean requeridos, será sancionado con multa que oscilará entre Mil (1000) y Mil Quinientas (1500) Unidades Tributarias.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Se modifica el texto del Artículo 88 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones

Artículo 88. El contribuyente que no comparezca ante Superintendencia Municipal de Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará entre Quinientas (500) y Mil (1000) Unidades Tributarias.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Se modifica el texto del Artículo 89 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones

Artículo 89. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa que oscilará entre Mil (1000) y Dos Mil Quinientas (2500) Unidades Tributarias.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Se modifica el texto del Artículo 92 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones

Artículo 92. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios será sancionado con multa que oscilará entre Trescientos por ciento (300%) y Quinientos por ciento (500%) del tributo omitido.

Parágrafo Único. En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del Cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Se modifica el texto del Artículo 93 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones

Artículo 93. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales,

serán sancionados con multa que oscilará entre Cincuenta por ciento (50%) y setenta y cinco por ciento (75%) del tributo omitido.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Se modifica el texto del Artículo 94 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones.

Artículo 94. Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas, serán sancionados con multa que oscilará entre Mil (1000) y Mil Quinientas (1500) Unidades Tributarias.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se modifica el texto del Artículo 95 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones

Artículo 95. El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre Quinientas (500) y Mil (1000) Unidades Tributarias.

ARTICULO VIGESIMO: Se modifica el texto del Artículo 96 a los efectos de aumentar la recaudación por sanciones.

Artículo 96. Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido el permiso provisional o la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado **con multa de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2500 0U.T)** y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga el permiso provisional o la Licencia.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Imprimase íntegramente en sólo texto el contenido de la Ordenanza Sobre Tabla de Valores Unitarios de la Construcción con la Reforma aquí formulada y en ese texto único sustitúyanse por el presente la fecha, firma y demás datos del instrumento reformado.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Se deroga toda disposición legal con fecha anterior a ésta, que colida con la presente Ordenanza, lo no previsto en la misma se regirá por las Leyes y los Reglamentos que regulan la materia.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado.

Comuníquese y Ejecútese:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO SUCRE



CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BERMÚDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 92 Y 95 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, EN USO DE SUS ATRUBUCIONES LEGALES:

**SANCIONA LA SIGUIENTE
REFORMA ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE
SIMILAR DEL MUNICIPIO BERMUDEZ DEL ESTADO SUCRE.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Bermúdez del Estado Sucre, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

Artículo 2. Se le otorga plena competencia al Superintendente o Superintendenta de Administración Tributaria, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrá delegar a través de Resoluciones y se entenderá que ésta comprende a la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. Impuesto: El tributo que grava el ejercicio de las actividades económicas previstas en la presente Ordenanza y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
2. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
3. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

4. Actividad de Servicio: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se consideran servicios, los prestados bajo relación de dependencia.

TÍTULO II
DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD
Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en jurisdicción del Municipio Bermúdez, requerirá la previa autorización por parte de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

Artículo 5. La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio Bermúdez, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento.

Parágrafo Único: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten el mismo ramo de actividad, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

Artículo 6. La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 7. Para efectos en la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas será de la siguiente manera:

- c) Los Contribuyentes que tengan un Capital hasta 2.000 Bs S. Causará una tasa equivalente a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T).
- d) Los Contribuyentes que tengan un Capital desde 2.001 Bs S. en Adelante Causará el 25 % sobre el monto del Capital Suscrito.

Artículo 8. La Licencia de Actividades Económicas, al ser Renovadas causará una tasa equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T) para personas jurídicas y Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T) para personas naturales.

Artículo 9. Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, deberá solicitar la siguiente información:

- a) El nombre, denominación comercial o razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio, si fuera el caso.

- b) La clase o clases de actividades a desarrollar.
- c) Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
- d) El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
- e) La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.
- f) Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia de Cédula de identidad de o de los socios.
3. Rif de los socios y de la empresa, según se trate de persona natural o jurídica.
4. Original de la Planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente cancelada en las oficinas de recaudación y liquidación del Municipio.
5. Constancia de Conformidad de Uso, expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal.
6. Solvencia Municipal, en el caso de haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio Bermúdez.
7. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

Parágrafo Primero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero: Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la

fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Artículo 10. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria I otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

Artículo 11. La Licencia de Actividades Económicas autoriza a ejercer las actividades en ella señalada, bajo las condiciones que indique la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal

Artículo 12. El contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma.
- c) Solvencia Municipal (CESE DE ACTIVIDAD ECONOMICA)
- d) Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil y sus modificaciones o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

Artículo 13. Para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, así como las referentes a salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 14. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a) Original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- b) Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma.

Artículo 15. El contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Bermúdez, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, a la que deberá anexar el original de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.

Parágrafo Único: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los Centros Comerciales no tendrán la obligación de presentar la Conformidad de Uso, siempre y cuando en el Centro Comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado.

Artículo 16. El contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar la actualización de datos por ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

- a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva y modificación de los estatutos de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Único: No podrá cederse o traspasarse la Licencia de Actividades Económicas de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que no estén solventes por concepto de impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 17. El contribuyente que requiera nuevamente la Licencia de Actividades Económicas por cualquier motivo, deberá realizar la solicitud ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria y Cancelar una tasa equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.)

Artículo 18. El contribuyente que modifique su Registro Mercantil por la razón que fuere, deberá solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas y anexar a su solicitud la copia del Acta de la Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio respectivo. Causará una tasa equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

Artículo 19. La Licencia de Actividades Económicas de Industria Comercio, Servicios o de Índole Similar, autoriza a su titular a ejercer las actividades en ellas señaladas, bajo las condiciones que le indique la Administración Tributaria entre las seis (6:00 a.m.) y las doce (9:00 p.m.) salvo en los casos relacionados con Expendios de Licores, para lo cual el horario se regirá por lo establecido en la Ordenanza que reglamenta esta actividad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que realicen las Actividades Portuarias, Centros de Salud, Estaciones de Servicios, Farmacias, Hoteles, Panaderías, Supermercados y Abastos, tendrán un horario extendido de 24 horas si el ejercicio de su actividad lo requiere.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, podrá extender el horario a los contribuyentes cuya actividad requiere necesariamente realizarse fuera del horario señalado en el artículo 19.

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia de Extensión de horario tendrá una vigencia por el tiempo que se establezca para la realización del evento especial y su otorgamiento estará sometido a lo establecido en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

PARÁGRAFO CUARTO: La solicitud para la obtención de la Licencia de Extensión de Horario no autoriza al interesado a iniciar su actividad fuera del horario establecido, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 20. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 21. El contribuyente que obtenga la Licencia de Extensión de Horario, deberá exhibirla en un sitio visible del establecimiento.

TÍTULO III **DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS** **CAPÍTULO I** **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 22. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El periodo impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas.

El comercio eventual o ambulante también estará sujeto al impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 23. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 24. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

CAPÍTULO II **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 25. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas, está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 26. Se entiende por ingresos brutos, todos los proveitos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causas relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante,. En caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, agencia de viajes, y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás

remuneraciones similares, se entenderá como ingresos brutos sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 27. No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajuste meramente contables en el valor de los activos que sean resultados de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizados o materializados como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 28. Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar dentro de la jurisdicción del Municipio Bermúdez, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza.

La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
4. Las empresas de Hidrocarburos y Gas.

Artículo 29. Son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

Artículo 30. El Alcalde podrá establecer, mediante Reglamento y Decreto, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el Municipio Bermúdez, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En la misma oportunidad deberán establecerse los porcentajes de retención, el momento en que la misma deba efectuarse y los deberes formales a cargo de los agentes de retención.

CAPÍTULO IV DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Artículo 31. Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Bermúdez, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

Artículo 32. Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén. Tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad., en jurisdicción del Municipio.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinad, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

Artículo 33. Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 34. El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Único: En el caso que el contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible pero que no está expresamente contenida en alguno de los grupos de este Clasificador, deberá en todo caso ser gravada según la alícuota que corresponda al grupo que más se asemeje a las características de la actividad que efectivamente realice.

Artículo 35. El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Bermúdez, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

Artículo 36. El Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar se determinará por mes. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de cada mes y el último de cada mes.

Artículo 37. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

Artículo 38. Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 32 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable.

Parágrafo Primero: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, éste sólo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

Parágrafo Segundo: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará conforme a la alícuota correspondiente.

Artículo 39. A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Bermúdez, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquellas, en el cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente.

En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

Artículo 40. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al

procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA MENSUALES.

PRIMERA

Artículo 41. El contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre actividad económica deberá presentar ante la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria los ingresos brutos obtenidos durante el mes anterior a la declaración durante los primeros quince (15) días continuo de cada mes .

Con base a esta declaración la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria determinara el impuesto del ejercicio fiscal mensual que deberá ser pagado por el contribuyente , quedando los pagos como definitivas mensuales .

Presentada la declaración definitiva mensual la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto a pagar del mes anterior causado

Artículo 42. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria verificará o fiscalizara las declaraciones definitivas mensuales para constatar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 43. Toda empresa que presente declaraciones definitivas mensuales en cero (0) durante dos (02) años consecutivos serán motivo de desincorporación del Registro de Contribuyentes.

Artículo 44. Cuando el contribuyente no presente la declaración estimada, el impuesto estimado del año, se determinará sobre la base de los últimos ingresos brutos percibidos señalados en la declaración definitiva del año anterior o mediante determinación de base cierta o presunta.

Artículo 45. Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación de la declaración estimada.

Artículo 46. La Superintendencia de Administración Tributaria Municipal podrá fiscalizar o verificar las declaraciones estimadas recibidas para comprobar la veracidad de los datos suministrados y si los mismos se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Administración Tributaria deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

Artículo 47. Entre el 2 de Enero y el 29 de Febrero de cada año, el contribuyente deberá presentar su declaración definitiva ante la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal del año anterior.

Presentada la declaración definitiva, la Administración Tributaria emitirá el documento en que conste el monto del impuesto a pagar del ejercicio fiscal correspondiente.

parágrafo Único: Si el contribuyente dentro del lapso de declaración no pagara la misma esto le generará una multa de 50% de último impuesto determinado.

Artículo 48. Al Contribuyente presentar la declaración definitiva, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal le exigirá haber presentado la declaración estimada correspondiente al año anterior y estar solvente con el pago del anticipo de impuesto correspondiente a Tres (3) Cuotas mensuales del ejercicio fiscal de que trata la declaración.

Artículo 49. La Administración Tributaria verificará o fiscalizará las declaraciones definitivas recibidas para constatar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

Artículo 50. El pago de impuesto a que se refiere el **artículo 41**, se pagará en las Oficinas de Recaudación del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Vencido los quince (15) días y el contribuyente no haya cumplido con el pago tendrá un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el monto adeudado que deberá ser cancelado los quince (15) días siguientes del mes.

De no cancelar el pago de la recarga en el lapso establecido deberá cancelar un recargo del 60% del impuesto causado.

Parágrafo Único: Cuando el contribuyente cancele el total de las cuotas, dentro del lapso establecido en el Artículo 41, gozará de una rebaja del diez por ciento (10%).

Artículo 51. El contribuyente que inicie sus actividades pagará durante su primer año, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

Artículo 52. Cuando de conformidad con el artículo 46 el impuesto definitivo resultare mayor que el monto de anticipo pagado, la diferencia será pagada de una sola vez por el contribuyente una vez notificado de la liquidación definitiva del impuesto actividad económica.

Vencido este plazo sin que el contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 53. Los pagos que tengan que hacerse conforme a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la presente Ordenanza, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración definitiva.

Artículo 54. Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y podrá ser compensada en su oportunidad por el mismo impuesto de la presente ordenanza.

Artículo 55. El Alcalde mediante Decreto, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

TÍTULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

Artículo 56. Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

- 1- Los Institutos Autónomos.
- 2- Personas con discapacidad que ejerzan el comercio eventual o ambulante en nombre propio y en pequeña escala, los vendedores de periódicos ambulantes, revistas y libros.
- 3- Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.
- 4- Quienes explotan pensiones familiares cuya capacidad máxima sea de tres (3) habitaciones.
- 5- Toda persona natural, jurídica o entidad o colectividad que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio y tenga autonomía funcional, que desee iniciar actividades comerciales, industriales, financieras, o de servicio de carácter comercial y que emplee de diez (10) trabajadores venezolanos en adelante, residenciados en el Municipio Bermúdez, gozará de rebajas del monto de los impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar previstos en esta Ordenanza. Esta rebaja será aplicable para los primeros doce (12) meses de actividades

de aquellos contribuyentes que desarrollen las actividades comerciales, financieras, de servicio de carácter comercial y para los primeros veinticuatro (24) meses de aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades industriales, según la siguiente escala:

<u>Numero de Trabajadores</u>	<u>Rebaja</u>
De 10 a 20	10%
De 21 a 30	15%
De 31 en adelante	20%

- 6.- Igualmente se concederá la rebaja a que se contrae el Ordinal 5 de este Artículo, a todos aquellos contribuyentes establecidos, tanto del sector comercial como industrial, que estén al día en el pago de sus impuestos. En ese sentido, deberán presentar su solicitud escrita, conjuntamente con la nómina certificada por la Inspectoría del Trabajo.
- 7.- Quedan exentos del pago del impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, los contribuyentes cuyas actividades tengan por objeto la construcción y ventas de viviendas enmarcadas dentro de lo previsto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Habitad, siempre y cuando al menos el ochenta por ciento (80%) de sus obreros y trabajadores sean venezolanos y estén residenciados en el Municipio Bermúdez y que hayan laborado durante todo el proceso de construcción del respectivo proyecto.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 57. El Alcalde, previa autorización de las **dos terceras (2/3) partes** de los Miembros del Concejo Municipal, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1- Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social.
- 2- Las consideradas de especial interés municipal, regional o nacional.
- 3- Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional o Municipal.
- 4- Las que persigan fines de previsión social.

Parágrafo Único: El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde, quien se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración.

Artículo 58. El Alcalde mediante Reglamento establecerá las condiciones para que proceda la solicitud de exoneración.

Artículo 59. El Alcalde, previa autorización de las **dos terceras (2/3) partes** de los Miembros del Concejo Municipal, podrá exonerar en un porcentaje que no exceda de un treinta por ciento (30%)

del impuesto correspondiente y hasta por un lapso de tres (3) años a las empresas que instalen en sus locales guarderías infantiles cuyo funcionamiento prevé la legislación nacional.

Artículo 60. No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPÍTULO II DE LAS REBAJAS

Artículo 61. Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el contribuyente que ejerciera dos o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Artículo 62. A los fines del reconocimiento fiscal de las rebajas contenidas en el presente capítulo, éstas deberán ser calificadas, aprobadas y posteriormente verificadas por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria.

Artículo 63. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo VI del Título III de la presente Ordenanza.

La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja, a efectos del cálculo de la declaración estimada por causas no fortuitas ni de fuerza mayor, darán lugar a reparo, calculado sobre la base de la actividad no beneficiada subsistente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 64. Se concede una rebaja del veinte por ciento (20%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades de intermediación financiera, de seguro, reaseguro y telecomunicaciones a aquel nuevo contribuyente que establezca su centro principal de actividades en jurisdicción del Municipio Bermúdez en los Doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 65. El beneficio previsto en el artículo anterior sólo podrá ser aprovechado durante los primeros Doce (12) meses del ejercicio de las actividades allí señaladas en jurisdicción del Municipio Bermúdez, en todo caso el período de aprovechamiento de esta rebaja caducará **el 31 de Diciembre del año en curso.**

Artículo 66. A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderá como nuevo contribuyente aquella persona que no haya realizado su actividad dentro del Municipio o habiéndola realizado no constitúa su centro principal de actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 67. Se concede una rebaja del noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Construcción de viviendas de interés social.
2. Producción y distribución de agua.

Parágrafo Único: Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de intereses sociales o sometidos a regímenes legales especiales de protección.

Artículo 68. No está sujeta al impuesto causado por el ejercicio de actividades profesionales a la persona natural que ejerza estas actividades por cuenta propia.

Artículo 69. No están sujetas a este impuesto las personas naturales que ejerzan actividades profesionales por cuenta ajena, con dedicación plena y exclusiva a cambio de una remuneración periódica de carácter mensual y en los locales del empleador.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 70. Superintendencia Municipal de Administración Tributaria tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Bermúdez.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a) Identificación del contribuyente.
- b) Tipo de actividad ejercida
- c) Ubicación del establecimiento.
- d) Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 71 Todo contribuyente que iniciare o ejeriere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

Parágrafo Primero: Aquel contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos percibidos, tendrán un lapso de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, admita la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza:

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse permanentemente y el contribuyente deberá comunicar toda modificación a la Administración Tributaria en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II, sin perjuicio de las investigaciones que la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria estimare procedente realizar.

Artículo 72. Se le otorga plena competencia al o la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrán delegar a través de Resoluciones y se entenderá que la Administración Tributaria Municipal comprende a la Gerencia de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN y VERIFICACION.

Artículo 73. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y verificación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN.

Artículo 74. Cuando la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria fiscalice y verifique el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 75. Cuando la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 78 de la presente Ordenanza.

Artículo 76. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos percibidos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos percibidos.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.

5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos percibidos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos percibidos.
7. Pagar los reparos fiscales que le sean impuestos.
8. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 77. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

- 1- Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
- 2- Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
- 3- Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividades Económicas.
- 4- Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
- 5- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 78. Las sanciones que imponga la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo contenidas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

El procedimiento se iniciará mediante el levantamiento de un informe fiscal, el cual se notificará a los administrados con intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos que pudieran resultar afectados. Esta notificación contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa y su consecuencia jurídica, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a sus defensas. Culminado este período y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los 30 días continuos siguientes, la cual será notificada al interesado.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 79. Los actos emanados de Superintendencia Municipal de Administración Tributaria en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

TITULO VI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 80. Prescriben a los cuatro (4) años:

1. La obligación tributaria y sus accesorios.
2. La acción para imponer sanciones tributarias.
3. El derecho a la devolución de pagos indebidos.

Artículo 81. En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el término establecido se extenderá a seis (6) años cuando el contribuyente incurra en alguna de las siguientes situaciones:

- 1- No cumpla con la obligación de presentar las declaraciones tributarias a que esté obligado.
- 2- No haya obtenido su Licencia de Actividades Económicas.
- 3- No cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes a que se refiere el **artículo 77** de la presente Ordenanza.
- 4- No lleve contabilidad, no la conserve durante el plazo legal o lleve doble contabilidad.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 82. Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

- 1- Multas
- 2- Suspensión de Licencia y Cierre temporal del establecimiento.
- 3- Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
- 4- Cancelación de la Licencia de Actividades Económicas.
- 5- Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Artículo 83. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

Artículo 84. Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La comisión de la infracción con participación de un funcionario público de la Administración Pública Municipal del Municipio Bermúdez.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.
4. La resistencia o reticencia del infractor para establecer los hechos.
4. Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:
5. El grado de instrucción del infractor
6. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

7. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Artículo 85. El contribuyente que dejare de presentar dentro de los plazos previstos, la declaración jurada de ingresos brutos de su establecimiento, negocio o actividad, será sancionado con multa del cincuenta por ciento (50%) del último impuesto determinado del Ejercicio Fiscal.

Artículo 86. El contribuyente que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en la ley, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de Mil Quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.).

Artículo 87. El contribuyente que impida el control por parte de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria no exhibiendo los libros, registros u otros documentos que le sean requeridos, será sancionado con multa que oscilará entre Mil (1000) y Mil Quinientas (1500) Unidades Tributarias.

Artículo 88. El contribuyente que no comparezca ante Superintendencia Municipal de Administración Tributaria cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (500) y diez (1000) Unidades Tributarias.

Artículo 89. El contribuyente que no proporcione la información requerida por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa que oscilará entre cien (1000) y doscientos cincuenta (2500) Unidades Tributarias.

Artículo 90. El contribuyente que omita el pago de las sanciones calculados con base en la declaración estimada de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en el artículo 50, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 91. El contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos percibidos dentro de los plazos establecidos en el artículo 52, serán sancionados con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 92. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios será sancionado con multa que oscilará entre Trescientos por ciento (300%) y Quinientos por ciento (500%) del tributo omitido.

Parágrafo Único. En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del Cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

Artículo 93. El contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre Cincuenta por ciento (50%) y setenta y cinco por ciento (75%) del tributo omitido.

Artículo 94. Quienes no comuniquen dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la Licencia de

Actividades Económicas, serán sancionados con multa que oscilará entre Mil (1000) y Mil Quinientas (1500) Unidades Tributarias.

Artículo 95. El contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre Quinientas (500) y Mil (1000) Unidades Tributarias.

Artículo 96. Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido el permiso provisional o la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado **con multa de Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2500 0U.T.)** y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga el permiso provisional o la Licencia.

Artículo 97. Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 98. La Superintendencia Municipal de Administración Tributaria, cancelará la Licencia de Actividades Económicas o la Licencia de Extensión de Horario, para el funcionamiento de aquellos establecimientos comerciales que violen las leyes nacionales, ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones municipales, y que afecten la salubridad, higiene, moralidad y seguridad de la población o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales.

Artículo 99. El contribuyente que desacate las órdenes emanadas de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 100. En el caso que un contribuyente reincida en la violación de normas de la presente Ordenanza, la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria procederá a cancelar la Licencia de Actividades Económicas y cierre definitivo del establecimiento, sin que por ello quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multas, recargos e intereses.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Artículo 101. Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 102. Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obvenciones para los auditores de la Administración Tributaria, las cuales no podrán del diez por ciento (10%) del monto

determinado y pagado por el contribuyente, como consecuencia de las auditorías practicadas por ellos en algún caso en particular y que produzcan beneficios al Municipio.

Artículo 104. Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas.

Artículo 105: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 106. Se modifica la Ordenanza de Impuestos sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publica en la Gaceta Municipal Número Extraordinario N° 97, de fecha 15 de Diciembre del año 2018.

Artículo 107. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. Quedan derogados todas las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos Municipales vigentes que contravengan lo establecido en esta Ordenanza.

Dado y firmado.

ANEXO "A"

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
2	AGRICULTURA, CRIA, PESCA Y ACTIVIDAD FORESTAL		
21111	AGRICULTURA, CAZA	3,80	1014
21112	CRIA Y RECOLECCION DE PESES Y PLANTAS ACUATICAS	3,80	1014
21113	ACTIVIDAD FORESTAL	3,80	1014
3	INDUSTRIAS Y MANUFACTURAS.		
31	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS.		
311	Fabricación de Productos Alimenticios.		
3111	Matanza de Ganado, preparación y conservación de carne.		
31111	Mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza de ganado..... Incluyen los productos obtenidos en mataderos y frigoríficos; productos de ganado que hayan sido beneficiados en el mismo establecimiento que lo vende, como carne fresca, refrigerada o congelada de ganado vacuno, porcino, cabrío y lanar y subproductos como cueros, tripas naturales, manteca de cerdo y otros.	3,75	1010
31112	Beneficio de aves y otros animales, excepto ganado..... Incluye la carne fresca, refrigerada o congelada de gallinas, patos, gansos, pavos y otros animales como conejos, venado, chigüire, lapa, etc., excepto carne de ganado vacuno, porcino, cabrío y lanar. Comprende también los despojos comestibles de aves de corral.	3,00	1010
31113	Preparación y conservación de carne y productos a base de carne..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la preparación y conservación de carne y productos a base de carne. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación, tales como curado, ahumado, salado, conservación en salmuera o vinagre y enlatado en recipientes herméticos.	3,00	1010
31114	Procesamiento y envases de pescados, mariscos y de los derivados de ellos..... Productos obtenidos de los establecimientos dedicados a la preparación y conservación de productos del mar y sus derivados. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación tales como corado, ahumado, salado, conservación en salmuera o vinagre y enlatados en recipientes herméticos	4,75	1010

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
3112	FABRICACION DE PODUCTOS LACTEOS		
31123	Pasteurización de leches y sus derivados..... Incluye la pasteurización homogenización vitaminiación y envasado de leche líquida y en polvo para la distribución al por mayor o al por menor. También incluye la elaboración y envasado de yogur y la crema de leche, leche condensada y evaporada	3,75	1010
31124	Fabricación de helados..... Se incluye la fabricación de helados que contengan elevado porcentaje de leche o crema de leche; helados de agua con sabores naturales o artificiales de frutas y bebidas lácteas como merengadas y cualquier otro tipo de bebidas refrescantes, preparadas en el mismo establecimiento que se dedica a la fabricación de helados.	3,00	1010
31126	Fabricación de otros Productos lácteos n.e.p..... Comprende la producción de aquellos establecimientos cuyos productos no han ido clasificados en las ramas anteriores	3,90	1080
3113	ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES.		
31131	Fabricación de salsas, encurtidos y sopas de hortalizas, legumbres y vegetales..... Comprende la fabricación de salsa, encurtidos, sopas hidratadas o deshidratadas, encurtidos y alimentos para niños a base de frutas, legumbres y vegetales. Incluye la preparación y envasado de vinagre, aceite y salmuera.	3,75	1080
31132	Fabricación de mermeladas, jaleas, y preparación de frutas secas o en almíbar..... Comprende la producción de jaleas, mermeladas y bocadillos, la preparación de frutas secas, abrillantadas o azucaradas y el envasado y conservación de frutas en almíbar.	3,75	1080
31133	Elaboración de jugos concentrados de frutas, legumbres y hortalizas..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados al envasado (en recipientes herméticos) de jugo, concentrado y pulpa de frutas y jugo de legumbres y hortalizas. Incluye los enlatados y los que se expenden en envases de cartón o de vidrio.	3,00	1080
3115	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES.		
31151	Fabricación de aceites y grasas comestibles de origen vegetal..... Incluye la producción de aceite crudo, refinación e hidrogenación de aceites y grasas; la producción de margarina grasas compuestas para cocinar y aceites mezclados de mesa o ensalada; los sub-productos que se obtienen de procedimientos de esos aceites y grasas, como tortas, harinas y residuos grados, todos de origen vegetal	3,75	1080

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
31152	Fabricación de aceites y grasas no comestibles de origen vegetal y animal..... Incluye la extracción de aceite de pescado y otros animales marinos, no comestibles; aceites y grasas vegetales que tienen uso industrial; la producción de harina de pescado, harina de carne.	4,00	1060
3116	PRODUCTOS DE MOLINERIA		
31161	Trillado y molienda de trigo..... Productos de la molienda de trigo, como harina de diferente calidad y para distintos usos y los subproductos que se derivan del procesamiento del trigo en los molinos.	3,00	1080
31162	Proceso de descascarar, limpiar y pulir el arroz..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a descascarar, pulir y limpiar el arroz y los subproductos como afrechos o salvados que se obtienen en esos procesos.	3,00	1080
31165	Preparación de cereales para el consumo humano..... Incluye cereales preparados para el desayuno, tales como avena, crema de arroz, copos de trigo y otros productos a base de cereales, para el consumo humano.	3,75	1060
3117	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA.		
31171	Fabricación de productos de panaderías..... Productos corrientes de panaderías, es decir, los que solo contienen los ingredientes normales del pan (harina de trigo, levadura, sal o azúcar).	3,00	1080
31172	Elaboración de productos de pastelería y repostería..... Incluye los productos de pastelería y repostería que contienen azúcar, miel, huevos, grasas, quesos, frutas o cacao, como dulces de pastas, tortas preparadas, ponqué.	4,20	1080
31173	Elaboración de galletas..... La fabricación de galletas en sus diferentes tipos y calidad; productos similares, como barquillas y conos para helados, hechos de harina de trigo y otros cereales, con sus respectivos ingredientes.	3,00	1080
31174	Fabricación de pastas alimenticias..... Productos cocidos o no, preparados con pastas de sémola o harina de trigo, mediante distintos procedimientos. Incluye macarrones, tallarines, raviolis, fideos, canelones, espaguetis, pastas rellenas y productos análogos, obtenidos en los establecimientos que se dedican a la fabricación de pastas alimenticias.	4,05	1100
3118	FÁBRICAS Y REFINERÍAS DE AZÚCAR		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
31181	Elaboración y refinación de azúcar..... Comprende la fabricación de azúcar refinada y/o sin refinar que se obtienen en los establecimientos dedicados a centrales azucareros	4,75	2200
31182	Elaboración de papelón..... Comprende la fabricación de papelón o panelas que se obtienen en pequeños trapiches o establecimientos dedicados a la molienda de caña	4,75	1080
3119	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA.		
31191	Fabricación de chocolates y otros productos de cacao..... Comprende productos de cacao y alimentos que contengan chocolate o grasas y aceites contenidos en la almendra del cacao en polvo, chocolates de taza, chocolatines, manteca de cacao y otros productos a base de cacao.	3,75	1080
31192	Fabricación y venta al detal de productos de confitería..... Incluye caramelos, gomas de mascar, preparados de azúcar que se vendan en forma sólida o semisólida, llamados colectivamente confituras o dulces y otros productos elaborados por establecimientos que se dedican casi exclusivamente a la confitería.	3,75	1080
3121	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS.		
31211	Molienda o torrefacción de café y preparación o transformación del té y productos similares..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican al tostado y molienda del café y los que transforman o preparan el té y otros productos con los que se elaboran bebidas aromáticas.	3,00	1080
31212	Molienda, preparación y refinación de sal..... Producción y preparación de sal por establecimientos que no se dedican a la extracción de éste producto, sino que lo compran o reciben de las salinas y luego la limpian, purifican, muelen o refinan para el consumo humano, o para los animales y para uso industrial.	3,75	1080
31213	Fabricación de hielo (excepto el seco)..... Fabricación de hielo. No se incluye el hielo seco que se clasifica en la rama 35111.	3,00	1140
31214	Preparación de vinagre, condimentos y especies..... La fabricación de condimentos, mostaza y vinagres; extractos para dar sabor a los alimentos como salsa picante, salsa inglesa, salsa para pastas.	3,75	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALICUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
31219	Fabricación de productos alimenticios diversos..... Productos utilizados en la fabricación de alimentos y que no han sido clasificados en ninguna otra parte, tales como almidón y sus derivados; levadura, polvos para hornear, polvos para preparar gelatinas, flanes y pudines; tortas para hornear; polvos concentrados para refrescos, jarabes, extractos y otros productos diversos.	3,75	1140
3122	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		
31221	Elaboración de alimentos preparados para animales..... Producción de alimentos preparados para ganado vacuno, porcino, equino; para perros, conejos y ratas; para peces; para distintas clases de aves y otros animales. Incluye alimentos preparados de origen vegetal o animal, con o sin adición de sustancias minerales o químicas. Pueden consumirse en forma directa o pueden diluirse antes del uso por estar en forma concentrada.	5,75	1140
31222	Elaboración de harina de pescado..... Producto obtenidos en los establecimientos que se dedican al tostado y molienda del pescado y sus desperdicios, destinados al consumo animal o en la preparación de alimentos para animales	4,75	1140
3132	INDUSTRIAS VINÍCOLAS.	5,00	2200
3133	BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
31331	Fabricación de cerveza..... Productos obtenidos de la fabricación de cerveza corriente y cerveza negra. Incluye la fabricación y el envasado, bien sea en botellas, barriles o latas.	5,00	3300
31332	Destilación, rectificación y mezcla de alcohol y bebidas alcohólicas..... Productos obtenidos de la destilación del alcohol y sus derivados. Incluye el envasado, bajo cualquier presentación.	5,10	2220
3134	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, MALTEADAS Y MALTA.		
31341	Industrias de bebidas no alcohólicas..... Productos obtenidos de la fabricación de bebidas no alcohólicas, tales como bebidas refrescantes de sabor de frutas y gaseosas.	5,00	1140
31342	Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales..... Productos que se obtienen del tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales, gasificadas o no.	3,50	1140
314	INDUSTRIA DEL TABACO.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
31401	Fabricación y distribución de cigarrillos (sobre el valor del papel que consuman trimestralmente para su elaboración)..... Incluye la fabricación de cigarrillos rubios y negros y la producción de filtros para cigarrillos. Se incluye la fabricación de filtros como producto separado de los cigarrillos, porque hay establecimientos que se dedican exclusivamente a fabricar dichos filtros.	4,80	2200
31402	Fabricación de tabacos..... Productos obtenidos de la elaboración de tabacos para fumar, picaduras para pipas, tabacos y chimó para mascar. Incluye el desvene, procesamiento, resecación y otros trabajos efectuados a las hojas que se utilizan para fabricar tabacos y cigarrillos.	4,80	2200
32	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO		
321	FABRICACIÓN DE TEXTILES.		
3211	HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES		
32111	Fabricación de filamentos y fibras textiles..... Comprende los establecimientos que se dedican a la preparación de las fibras para hilados.	3,75	1140
32112	Fabricación de hilados..... Comprende los establecimientos que se dedican a reducir a hilos las fibras naturales, artificiales o sintéticas.	3,50	1140
32113	Fabricación de telas..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de telas de todo tipo.	3,90	1140
32114	Fabricación de tejidos textiles diversos..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de productos elásticos, de cintas, encajes, cordones, etc.	3,90	1140
3212	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
32121	Fabricación de artículos textiles para el hogar..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de artículos textiles de uso en el hogar.	5,25	1140
32122	Fabricación de artículos de lona..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de artículos de lona, tales como toldos, tiendas de campaña, maletines, camas, velas para embarcaciones, sillas de extensión, encerados y otros artículos de lona	4,90	1140
3213	FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
32131	Fabricación de tejidos de punto..... Comprende los establecimientos que se dedican a la elaboración de tejidos de punto. Incluye el blanqueo, teñido y acabado de productos de tejido de punto. La ropa y otros artículos hechos con tejido de punto figuran en las ramas de actividad económica 32202, fabricación de prendas de vestir de tejidos de punto para caballeros y niños; la 32204, fabricación de prendas de vestir de tejido de punto para damas y niños y en 32206, fabricación de prendas de vestir de tejido de punto para bebés.	3,90	1010
3214	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS.		
32141	Fabricación de tapices y alfombras..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de alfombras, tapices, etc., hechos a mano, o a máquina y de todo tipo de materiales textiles.	5,05	1140
3215	CORDELERÍA.		
32151	Fabricación de cordeles y otros artículos..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de cordeles, sogas, mecales y similares, de cáñamo, sisal, henequén, algodón, etc., fabricación de artículos elaborados de cordeles y pabilo, como hamacas, redes para pescar, sacos de sisal, bolsas de mallas y otros artículos conexos.	3,75	1140
3219	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE.		
32191	Fabricación de textiles no especificados propiamente..... Productos obtenidos de la fabricación de linóleo y de otros productos de superficie dura, salvo corcho, caucho o plástico, independientemente de la base, para cubrir los pisos; hule, cuero artificial que no sea totalmente plástico y otras telas impregnadas o impermeabilizadas, excepto las caucholadas; fieltro preparado por procedimientos que no sean el tejido; guata, borra, entretelas y otros rellenos de tapicería hecho de toda clase de fibras; desperdicios elaborados y fibras, borras recuperadas e hilo y telas para neumáticos. El fieltro tejido o no, figura en el grupo 3211 (hilado, tejido y acabado de textiles).	4,05	1140
322	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.		
32201	Fabricación de prendas de vestir para caballeros y niños..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de prendas de vestir para hombres y niños, mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales; excepto los de tejido de punto.	4,05	1060

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
32202	Fabricación de prendas de vestir de tejidos de punto para caballeros y niños..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de prendas de vestir, hechas de tejido de punto para caballeros y niños. Incluye las prendas de vestir hechas en la misma fábrica de tejidos y las hechas en establecimientos que compran tejidos de punto.	3,90	1100
32203	Fabricación de prendas de vestir para damas y niñas..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de prendas de vestir para damas y niñas, mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales, excepto de tejido de punto.	3,05	1060
32204	Fabricación de prendas de vestir de tejidos de punto para damas y niñas..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de prendas de vestir, hechas de tejido de punto para damas y niñas.	3,90	1100
32205	Fabricación de prendas de vestir para bebé..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de ropa de niños recién nacidos, excepto la hecha de tejido de punto.	3,90	1100
32206	Fabricación de prendas de vestir de tejidos de punto para bebé..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de prendas de vestir hechas de tejido de punto para bebés.	3,90	1100
32207	Fabricación de sombreros y otros accesorios de vestir..... Comprende los establecimientos que se dedican a la manufactura de sombreros y otros accesorios para vestir, tales como corbatas, pañuelos, impermeables, etc.	3,90	1100
3232	CURTIDURÍAS Y TALLERES DE ACABADO.		
32321	Industria de la preparación y teñido de pieles..... Incluye los establecimientos dedicados al curtido, adobo, acabado, repujado, charolado del cuero. El raspado, adobo, curtido, decoloración y teñido de pieles y otros cueros para industria y la fabricación de alfombras y felpudos de piel y de cuero no clasificados en otra parte.	3,90	1140
3233	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
32331	Fabricación de carteras, artículos de viaje, billeteras, monederos y similares..... La fabricación de artículos de cuero y de cuero artificial (excepto el calzado y otras prendas de vestir), tales como maletas, bolsos de mano, pitilleras, cigarreras, llaveros y portamonedas; sillas de montar, arneses, látigos y artículos de cuero y otros sucedáneos del cuero.	4,05	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
32332	Productos de talabartería, artículos de cuero sucedáneos, excepto prendas de vestir..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de artículos de talabartería, tales como cinturones de seguridad, correajes para militares, asentadores para navajas, arreos y guarniciones, sillas de montar; artículos de cuero para uso industrial, como bandas y correas de cuero, tacos y guías de telares, guantes de piel para seguridad industrial, delantales, chalecos, mangas y otros artículos de protección industrial, fabricación de mantas, tapetes, cubiertas para libros y objetos de arte y fantasía elaborados en cuero.	4,05	1140
3240	FABRICACIÓN DE CALZADO, EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO, O MOLDEADO, O DE PLÁSTICO.		
32401	Fabricación de partes y accesorios de cuero para calzado..... Comprende la fabricación de partes y accesorios de cuero, telas y otros materiales, excepto de caucho o plástico, para calzados, tales como cortes, suelas, tacones, adornos. Incluye los avíos para zapateros.	4,05	1140
32402	Fabricación de calzado de cuero, tela y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera..... Productos obtenidos en la fabricación de toda clase de calzado, polainas y botines de cuero, tela y otros materiales, excepto el calzado de madera, o casi enteramente de caucho vulcanizado, o moldeado, o de plástico.	4,05	1140
33	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA, INCLUÍDO MUEBLES.		
331	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES.		
3311	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA.		
33111	Aserraderos y talleres de acepilladura..... Comprende los establecimientos que se dedican a aserrar y acepillar la madera. Los productos de estos establecimientos se obtienen en forma de tablones, vigas, viguetas, tablas, cabriós, cuartones, listones, etc. y como un subproducto se obtiene el aserrín.	4,05	1140
33112	Fabricación de maderas laminadas..... Comprende los establecimientos que se dedican a fabricar chapas de madera, madera terciada, tableros macizos y tableros de conglomerado.	4,80	1140
33113	Fabricación de materiales de madera para la construcción de viviendas..... Establecimientos que fabrican puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, piezas y estructuras prefabricadas y otros materiales de madera para la construcción de viviendas.	4,50	1140
33114	Carpintería, ebanistería..... Comprende los establecimientos que se dedican a la elaboración, construcción y reparación de objetos de madera y de índole similar	5,50	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
3312	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA Y DE ARTÍCULOS MENUDOS DE CAÑA.		
33121	Fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a la fabricación de cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera.	5,20	1120
33122	Fabricación de cestas, envases y artículos menudos de palma, carrizos, mimbre y otras cañas..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar canastos, cestas y otros envases de palma, carrizos, o mimbres; y artículos menudos hechos entera o principalmente de palma, carrizos mimbres y otras cañas.	5,20	1120
3319	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO.		
33191	Fabricación de productos de corcho..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de productos de corcho, tales como borras, varillas, blocks, hojas, planchas, tapones, discos y otros productos de corcho.	4,20	1160
33192	Fabricación de mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera..... Productos obtenidos en establecimientos dedicados a fabricar mangos de madera para herramientas, y los que fabrican artículos menudos de madera, como ganchos de ropa, cajitas y estuches de madera para adornos, cucharas y tenedores de madera, tablas de madera para planchar y otros productos de madera no incluidos en ningún otro grupo.	4,20	1160
33193	Fabricación de ataúdes..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar ataúdes de madera o metal.	5,20	1160
332	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS.		
33201	Fabricación de muebles de madera..... Incluye la fabricación de muebles y accesorios para el hogar, oficina, edificios públicos, despachos profesionales y restaurantes, hechos principalmente de madera. También se incluye la fabricación de muebles tapizados, cualquiera que sea el material utilizado en el armazón.	5,05	1140
33202	Tapicería de muebles y vehículos..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a tapizar, forrar o cubrir muebles, asientos e interior de vehículos, cualquiera sea el material utilizados (tela, plástico, cuero, etc.).	4,05	1140
33203	Fabricación de muebles de ratán y otras fibras..... Establecimientos dedicados a fabricar muebles de rattán, muebles de mimbre y otras fibras.	5,05	1120
33204	Fabricación de colchones, almohadas y cojines..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de colchones de diferentes materiales, rellenos de algodón, con resortes y otros tipos de colchones y los que fabrican almohadas y cojines.	5,20	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
34	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL; IMPRENTAS Y EDITORIALES.		
341	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.		
3411	FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN.		
34111	Fabricación de pulpa de madera..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de pulpa a partir de madera, trapos y otras fibras para hacer papel y cartón.	5,05	1120
34112	Fabricación de papel y cartón..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a producir papel, cartón y cartulinas en sus diferentes tipos y calidades, tales como papel kraft, bond, para imprenta, etc. cartulina gris, dúplex y simple; papel para fabricar pañuelos faciales, toallas, servilletas, cartón para corrugar, dúplex en colores y otros.	5,05	1120
34121	Fabricación de envases y cajas de papel y cartón..... Productos obtenidos en la fabricación de cajas y envases de embalaje hechos de cartón acanalado o macizo; cajas de papel o cartón plegables o armadas; envases sanitarios para alimentos, bolsas de materiales que no sean textiles o plásticos, impresos o no.	5,05	1120
3419	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTÓN.		
34191	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no especificados propiamente..... Productos obtenidos de la fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte, tales como sobres y papel de escribir sin membrete, platos, bandejas, vasos, curitas, etiquetas, excluye el cartón enlucido y satinado, papel engomado, papel higiénico, toallas y papel de empapelar que figuran en la rama 3411.	5,05	1120
342	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS.		
34201	Litografías, tipografías e imprentas en general..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a imprimir, litografía sobre y papel con membrete, fabricación de tarjetas, cuadernos, hojas sueltas para carpetas, encuadernación de libros, rayado de papel y otros trabajos relacionados con la encuadernación, tales como el bronceado, dorado y bordeado de libros o papel y trabajos de imprenta comerciales o por contrato.	5,05	1120
34202	Edición de periódicos y revistas..... Establecimientos, con o sin taller, dedicados a publicar periódicos, revistas, folletos y similares.	4,80	1100
34203	Edición de libros..... Establecimientos que se dedican a la edición de libros de todo tipo, incluye la edición de mapas, boletas y partituras musicales.	4,75	1100

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
35	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y PLÁSTICO.		
351	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES.		
3511	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS.		
35111	<p>Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos.....</p> <p>Productos obtenidos de la fabricación de productos químicos industriales básicos orgánicos, tales como hidrocarburos básicos e intermedios cíclicos pigmentos orgánicos y sustancias químicas orgánicas no cíclicas, disolventes, alcoholes polihídricos, sustancias químicas para la elaboración del caucho, curtientes sintéticos y naturales, sustancias químicas de goma y madera ésteres de alcoholes polihídricos y de urea y ácidos grasos y otros ácidos; ácidos inorgánicos, álcalis, pigmentos inorgánicos peróxido de hidrógeno, bisulfuro de carbono, fósforo, carbonato magnético, bromo, yodo, gas industrial, líquido y sólido a presión, nitrato sódico y hielo seco. Se incluye la fabricación de sustancias químicas para la fisión y fusión anatómicas de los productos de estos procesos.</p> <p>La elaboración de abonos puros, mixtos, compuestos y complejos y de insecticidas y germicidas a base de resinas sintéticas. Las fábricas de ácidos sulfúricos y nítrico que funcionan conjuntamente con fábricas de abonos y pueden declararse por separado se clasifican en este grupo.</p>	5,40	1120
3512	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.		
35121	<p>Fabricación de abonos.....</p> <p>Productos obtenidos de la fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos compuestos y complejos; la formulación y preparación de plaguicidas, insecticidas fungicidas y herbicidas para uso instantáneo y de concentrados de los mismos. Se incluyen las fábricas de ácidos sulfúrico, fosfórico y nítrico que funcionan conjuntamente con fábricas de abonos y que no pueden declararse por separado.</p>	5,40	1140
35122	<p>Fabricación de plaguicidas.....</p> <p>Productos obtenidos de la formulación y preparación de plaguicidas insecticidas, fungicidas y herbicidas para uso instantáneo y de concentrados de los mismos.</p>	6,75	1140
3513	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
35131	Fabricación de resinas sintéticas, materias plásticas y fibras artificiales, excepto el vidrio..... No se incluyen el tratamiento ulterior de las resinas o materias plásticas adquiridas para fabricar productos plásticos, películas y láminas, que se clasifican en el grupo 35609 (fabricación de productos plásticos, no especificados propiamente), ni las operaciones de retorcer, prensar, hilar y tejer las fibras artificiales compradas que figuran en el grupo 3211 (hilado, tejido y acabado de textiles).	6,75	1140
352	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS.		
3521	FABRICACIÓN DE PINTURAS BARNICES Y LACAS.		
35211	Fabricación de pinturas, barnices y lacas..... Productos obtenidos de la fabricación de pinturas, barnices, barnices de fondo y lacas, esmaltes y charoles. Se incluye también la fabricación de productos conexos, tales como desleidores, quita pinturas y brochas, masilla y otros materiales de relleno y calafateado. La fabricación de espíritu de petróleo se incluye en el grupo 3530 (refinerías de petróleo).	4,50	1120
3522	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS.		
35221	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos..... La fabricación y elaboración de productos farmacéuticos y medicamentos, incluidos los productos biológicos tales como vacunas bacterianas y viroides, sueros, plasmas, etc.; sustancias químicas médicas y productos botánicos, tales como antibióticos, quinina, estricnina, sulfamidas, opio y derivados, adrenalina, cafeína, derivados de codeína y vitaminas y preparados farmacéuticos para uso médico o veterinario	3,90	1100
3523	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR.		
35231	Fabricación de jabones, detergentes y otros productos destinados para lavado y aseo..... Productos obtenidos de la fabricación de jabones de cualquier clase, detergentes sintéticos líquidos o en polvo y otros preparados para el lavado y aseo.	5,20	1100
35232	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador..... Productos obtenidos de la fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador, tales como champú, cremas de afeitar, perfumes naturales y sintéticos, lociones y productos para el pelo, pasta dentífrica, enjuagues bucales y otros cosméticos y preparados de tocador.	5,20	1100
3529	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
35291	Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimento de muebles y metales y otros productos de limpieza y mantenimiento, no especificados propiamente..... Productos obtenidos de la fabricación de productos químicos diversos tales como ceras y abrillantadores, desinfectantes y desodorizantes, pulimento de muebles y metales, y otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados.	4,50	1120
35292	Fabricación de adhesivos, colas, aprestos, y mordientes para la industria textil..... Productos obtenidos de la fabricación de adhesivos de origen vegetal, como adhesivos de dextrina almidón o gluten; de origen animal como colas de caseína, cola de carpintero, adhesivos a base de caucho, productos plásticos y asfalto, como adhesivos de acetato o cloruro de polivinilo, látex, neopreno, aprestos y mordientes para la industria textil.	4,05	1060
35293	Fabricación de tintas..... Productos obtenidos de la fabricación de tintas para las artes gráficas y otros productos de tinta no especificados propiamente.	5,05	1060
35294	Fabricación de materiales químicos para fotografía y películas y papel sensible..... Productos obtenidos de la fabricación de sustancias químicas preparadas para fotografía como reforzadores y debilitadores, reveladores y de la fabricación de películas cinematográficas, fotografías para rayos X y cartulinas papeles y placas sensibilizadas.	6,75	1140
35295	Fabricación de velas y fósforos..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a fabricar velas en todos sus tipos, principalmente de estearina o de parafina y la producción de fósforos.	3,75	1100
35296	Fabricación de explosivos, fósforos, fuegos artificiales y municiones..... Productos obtenidos de la fabricación de los principales explosivos, municiones y artículos pirotécnicos, no especificados propiamente.	5,80	2200
3540	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.		
35401	Fabricación de productos a base de asfalto..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de materiales para pavimentación y techado a base de asfalto.	5,80	1140
355	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO.		
3551	INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS.		
35511	Industrias de llantas y cámaras de caucho..... Productos obtenidos de la fabricación de llantas y cámaras de caucho natural o sintético para automóviles, camiones, aeronaves, tractores y otros tipos de equipos.	5,80	1140
35512	Reencauchadoras..... Productos obtenidos de los establecimientos que se dedican principalmente a la reparación, reconstrucción y reencauchado de llantas.	5,80	1100
3559	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
35591	Fabricación de calzado de caucho vulcanizado..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar calzado de caucho vulcanizado, se incluyen los accesorios y partes para calzado que sean hechos totalmente de caucho, como suelas, tacones y adornos.	5,80	1140
35599	Fabricación de productos de caucho no especificados propiamente..... Productos de caucho natural o sintético para diferentes usos industriales y mecánicos, guantes, esteras, esponjas y otros productos de caucho. No incluye la fabricación de cauchos y tripas para vehículos, ni la fabricación de calzado de caucho vulcanizado que figuran en las ramas 35511 (Industrias de llantas y cámaras) y la 35591 (Fabricación de calzado de caucho vulcanizado)	5,80	1140
3560	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS.		
35601	Fabricación de vajillas, servicios de mesa, utensilios de cocina, recipientes de agua y utensilios de limpieza..... Productos obtenidos del moldeado, extrusión y formación de artículos de materiales plásticos, tales como vajilla, servicios de mesa y utensilios de cocina principalmente.	5,20	1140
35602	Fabricación de hojas laminadas, tubos, artículos utilizados en construcción, electricidad, refrigeración y mecánica de material plástico..... Productos obtenidos del moldeado, extrusión y formación de artículos de material plástico; no clasificados en otra parte, tales como hojas laminadas, tubos y artículos utilizados en construcción, electricidad, refrigeración y mecánica.	5,20	1140
35603	Fabricación de bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios de material plástico..... Productos obtenidos del moldeado, extrusión y formación de artículos de materiales plásticos, tales como bolsas, envases, estuches, botellas y accesorios de material plástico.	5,20	1140
35604	Fabricación de calzado de material plástico..... Productos obtenidos de la fabricación de calzado hecho de material plástico.	4,80	1140
35605	Fabricación de juguetes, artículos para el pelo, flores, frutas y otros artículos de adornos de plástico..... Productos obtenidos del moldeado, extrusión y formación de artículos de materiales plásticos, tales como juguetes, artículos para el pelo, flores, frutas y otros artículos de adornos de plástico.	4,20	1140
35606	Fabricación de carpetas, protectores de libros, revistas, avisos publicaciones, índices y documentos de material plástico..... Productos obtenidos de la fabricación de carpetas, protectores de libros, revistas, avisos, publicaciones, índices y documentos, hechos principalmente de material plástico.	4,20	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
35607	Fabricación de telas plásticas, hilos, alfombras, esterillas, tapetes y similares de plástico..... Productos obtenidos de la modelación, extrusión y formación de artículos de plástico no especificados en otra parte tales como telas plásticas, hilados plásticos, alfombras de plástico, esterillas de plástico.	4,80	1140
35608	Fabricación de artículos de material plástico no especificado propiamente..... Productos obtenidos del moldeado, extrusión y formación de artículos de material plástico no especificados en otra parte	4,80	1140
36	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN.		
361	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA.		
36101	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana..... Productos obtenidos de la fabricación de artículos de cocina para preparar, servir, o almacenar alimentos y bebidas, loza vidriada o semividriada, accesorios de fontanería de loza y barro, artículos eléctricos de porcelana, loza artística decorativa industrial y de laboratorio, floreros de arcilla, utensilios y aparatos de cerámica para laboratorios y otros productos elaborados de barro, loza y porcelana.	3,90	1140
36201	Fabricación de vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a la fabricación de vidrio y fibra de vidrio, así como a la manufactura de vidrios planos y curvos especialmente para automóviles y otros tipos de vidrios de seguridad.	5,20	1140
36202	Fabricación de envases, botellas y otros recipientes de vidrio común..... Incluye la fabricación de botellas de todas formas y tamaños, tarros, frascos y recipientes análogos y tapones y cierres de vidrio corriente, soplados, prensados o moldeados, pero no trabajados de otro modo.	4,80	1140
36203	Fabricación de artículos de vidrio y de fibra de vidrio, para la mesa y la cocina, artículos para decoración y ornamento..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a fabricar artículos de vidrio y de fibras de vidrio para la mesa y la cocina, tales como vasos de vidrio, copas de vidrio, jarras de vidrio para cerveza, dulceras, ensaladeras y similares, y a la fabricación de artículos de decoración y ornamentos, como floreros, centros de mesa, ceniceros, figuras animales, adornos navideños, etc. Incluye también productos hechos de fibras de vidrio como mesas, sillas y otros.	4,80	1140
36204	Fabricación de espejos..... Productos obtenidos en aquellos establecimientos que se dedican a fabricar espejos de diferentes formas y tamaños y para distintos usos.	4,80	1140
369	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.		
3691	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA CONSTRUCCIÓN.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
36911	Fabricación de productos de arcilla para construcción..... Productos de arcilla para construcción, tales como bloques, ladrillos, baldosas, tejas, revestimientos para hornos, tubos y otros productos análogos.	4,80	1140
3692	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO.		
36921	Fabricación de cemento..... Productos obtenidos de los establecimientos que fabrican toda clase de cemento Portland, natural, para albañilería, mortero de porcelana, cemento romano y otros tipos de cemento.	5,20	2220
36922	Fabricación de cal y yeso..... Productos obtenidos en los establecimientos que fabrican toda clase de cal rápida, hidráulica y dolomítica y yeso.	5,20	1140
3699	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.		
36991	Fabricación de productos de hormigón y otros productos a base del cemento..... Productos obtenidos de la fabricación de productos minerales no metálicos referidos al hormigón, inclusive el hormigón preparado y todos aquellos a base de cemento.	5,20	1140
36992	Elaboración de productos de mármol, granito y otras piedras naturales..... Productos obtenidos de la fabricación de productos minerales no metálicos referidos exclusivamente al mármol, granito y otras piedras naturales.	5,20	1140
36993	Fabricación de abrasivos en general..... Productos obtenidos en los establecimientos industriales que se dedican a la fabricación de toda clase de abrasivos, o sea productos que se utilizan pulverizados o aglomerados para pulir, limpiar y desgastar madera, metales, etc.	5,70	1140
36994	Fabricación de productos de asbesto..... Productos obtenidos en los establecimientos que se dedican a fabricar artículos de asbesto, tales como estanques, láminas, tubos y otros.	5,20	1140
36995	Fabricación de artículos de yeso..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la fabricación de artículos de yeso, tales como láminas, listones, molduras y otros productos de yeso.	4,80	1140
36996	Industria extractora, picadora de piedra, arena, grava y similares..... Canteras, picadoras, extractoras, lavadoras de piedras, arenas y otros minerales.	5,80	1140
37	INDUSTRIAS BÁSICAS METÁLICAS.		
371	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO.		
37101	Industrias básicas del hierro y del acero..... Productos primarios del hierro y acero que incluye todo el proceso de transformación desde la fundición de altos hornos hasta la fase de productos semi acabados en talleres de laminación y fundiciones, o sea la producción de lingotes, techos, planchas o barras, la laminación y estirado en frío y en caliente de formas básicas, tales como láminas, chapas, cintas, tubos y cañerías, rieles, varillas y alambres.	5,80	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
37102	Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas..... Se incluye los establecimientos que se dedican principalmente a fabricar piezas fundidas, coladas, forjadas, prensadas estampadas y torneadas, que no forman parte de maquinarias, artefactos o equipos que figuren en otros grupos.	5,80	1140
372	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS		
37203	Industrias de metales preciosos..... Productos obtenidos de la elaboración de metales preciosos, principalmente el oro, la plata y platino, incluyendo todos los procesos a partir de la fundición, aleación y refinación, laminación estirado y fabricación, es decir, la producción de lingotes, barras y láminas concretamente.	5,20	2220
38	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO.		
381	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO.		
3811	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA.		
38111	Fabricación de cuchillería y herramientas manuales..... Productos obtenidos de la fabricación de cuchillería de todas clases, herramientas manuales tales como hachas, cinceles y limas, martillos, palas, rastillos, azadas y otras herramientas manuales para campo y jardín, sierras de mano y herramientas de plomero, albañil, mecánico, etc.	5,20	1140
38112	Fabricación de vajillas y utensilios de aluminio para usos domésticos..... Productos obtenidos en establecimientos que se dedican a fabricar utensilios para la cocina, como ollas, sartenes y artículos de vajillas, tales como bandejas, platos, escudillitas, vasos y similares de aluminio.	4,05	1140
38113	Artículos generales de ferretería no especificados propiamente..... Productos obtenidos de la fabricación de artículos de ferretería en general, tales como cerraduras, llaves, candados y otros elementos de cerrajería para edificios y muebles. Clavos de todo tipo, grapas de hierro, acero u otro metal, excepto las grapas hechas de alambre y que se usan como artículos de escritorio; cadenas de hierro, artículos de grifería que no aparezcan incluidos en ninguna otra rama de actividad económica.	4,05	1140
3812	FABRICACION DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS.		
38121	Fabricación de muebles y sus accesorios principalmente metálicos..... Productos obtenidos de la fabricación, reforma y reparación de muebles y accesorios hechos principalmente de metal, para el hogar, oficina, edificios públicos, uso profesional y restaurantes.	4,05	1140
3813	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES.		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
38131	Fabricación de estructuras y construcciones mayores de hierro..... Productos obtenidos de la fabricación de elementos estructurales de hierro o acero, para puentes, depósitos, chimeneas o edificios; puertas y rejillas, marcos de ventanas corrientes o de guillotina; escaleras y otros elementos arquitectónicos, secciones para barcos y gabarras, sistemas para recolección de basura, para acondicionamiento de aire y la construcción de tanques elevados o fijos en el suelo.	4,80	1140
38132	Fabricación de productos estructurales de aluminio..... Productos obtenidos de la fabricación de elementos estructurales de aluminio, como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas, persianas, escaleras, verjas, otras estructuras de aluminio para techos, paredes y diferentes tipos de construcciones.	4,80	1140
3819	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA ELÉCTRICA Y EQUIPO.		
38191	Fabricación de envases metálicos..... Productos obtenidos de la fabricación de envases metálicos, que pueden ser envases de hojalata, hierro, acero, aluminio, u otros metales. Incluye también la fabricación de tapas corona.	4,20	1140
38192	Fabricación de resortes y productos de alambre..... Productos hechos de alambre, tales como resortes, mallas de alambre, productos elaborados con mallas de alambre, alambres de púas, jergones de alambre, ganchos de alambre para tintorería, grapas y clips para escritorios y otros productos para diferentes usos, hechos totalmente de alambre.	4,80	1140
38193	Galvanizado, niquelado, dorado, barnizado, laqueado y pulitura de piezas metálicas..... Productos obtenidos en las industrias que se dedican a esmaltar, barnizar y laquear; o a galvanizar, chapar y pulir artículos metálicos.	4,20	1140
38194	Construcción de productos metálicos de adornos..... Incluye la fabricación de objetos metálicos que se usan principalmente como adornos y otros artículos pequeños que al mismo tiempo que tienen un uso determinado, también sirven de adorno, tales como ceniceros, centro de mesa, floreros, revisteros, platones, cadenas, portarretratos, candelabros, materos y poncheras, hechos principalmente de cobre u otros metales.	4,80	1140
382	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO-LA ELECTRICA		
3822	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
38221	Construcción de maquinaria y equipo para la agricultura. Productos obtenidos de la fabricación y reparación de maquinaria y equipo agrícolas, para emplearlo en la preparación y conservación del suelo, la siembra y recolección de cosechas, la preparación en la granja de cosechas para el mercado; la elaboración de productos lácteos o la ganadería, o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas, tales como máquinas de plantar, sembrar o abonar; arados, máquinas de ordeñar. Se incluye la fabricación de piezas para maquinaria y equipo agrícola.	4,80	1140
3824	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS (incluye la maquinaria para trabajar Metales y la Madera)		
38241	Construcción de maquinaria y equipos especiales para la industria textil, cuero, caucho, plástico, papel cartón, industria gráfica, construcción, etc..... Productos obtenidos de la fabricación reforma y reparación de maquinarias y equipos especiales para la industria; la fabricación de piezas y accesorios para esas maquinarias y equipos	4,80	1140
3829	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA		
38291	Fabricación de cocinas, hornos, accesorios para cocinas y calentadores de agua no eléctricos para uso doméstico..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a fabricar cocinas a gas o kerosene; accesorios y partes para estos tipos de cocina, como hornos, quemadores, tubos y calentadores de agua. Excluye las cocinas y calentadores eléctricos, que figuran en el grupo 38331 (Construcción de aparatos y Accesarios eléctricos de uso doméstico).	4,80	1140
38292	Construcción de equipos de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e industrial..... Productos obtenidos en los establecimientos dedicados a la construcción de equipos de ventilación y aparatos de aire acondicionado para uso doméstico o no; y equipo de refrigeración para usos comerciales e industriales, como cavas conservadoras de alimentos y bebidas, mostradores refrigerador, enfriadores de agua. Incluye también las partes y accesorios para los equipos y aparatos mencionados. Excluye las neveras de uso doméstico, que figuran en la rama de actividad económica 38331 y los ductos para aire acondicionado que aparecen en la rama 38131.	4,80	1140

COD	ACTIVIDAD	% ALÍCUOTA	MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL (U.T.)
38293	Construcción de máquinas de coser y máquinas de lavar..... Productos obtenidos en la fabricación de máquinas de coser domésticas e industriales, y máquinas de lavar, sin incluir las lavadoras eléctricas para uso doméstico, que figuran en la rama 38331 (Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico); máquinas de limpieza en seco y máquinas secadoras de ropa. Se incluye en esta rama la fabricación de piezas y accesorios para máquinas de lavar, secar o coser y los talleres dedicados a la reparación y reconstrucción de esas máquinas	4,80	1140
38299	Construcción de maquinarias y equipos diversos no especificados propiamente..... Incluye la maquinaria y equipos no clasificados en ningún otro grupo, tales como aparatos esterilizadores, aparatos para torrefacción, hornos para uso no doméstico, ascensores, escaleras mecánicas, grúas y cabrias, poleas; bombas para líquidos, extinguidores de incendio.	4,80	1140
383	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS		
3831	CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS		
38311	Construcción de máquinas, aparatos y accesorios eléctricos para vehículos y para usos industriales..... Productos obtenidos de la construcción, renovación y preparación de motores eléctricos, generadores y equipos completos de turbo-generadores y grupos electrógenos; transformadores, commutadores y cuadros de distribución; rectificadores; otros equipos de distribución y transmisión de electricidad; dispositivos industriales como motores de arranque y reguladores, dispositivos de sincronización y regulación electrónicos y embragues y frenos electromagnéticos; aparatos de soldadura eléctrica y otros aparatos industriales eléctricos.	4,80	1140
3832	CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES.		
38321	Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones..... Productos obtenidos de la fabricación de receptores de radio y televisión; equipo de grabación y reproducción de sonido, incluidos los sistemas de altavoces para conferencias; gramófonos dictáfonos y grabadores de cinta magnetofónica.	4,80	1140
38322	Construcción de partes y accesorios para radio, televisión, grabadores y similares..... Productos obtenidos como consecuencia de la construcción de equipos y accesorios para radio, televisión, grabadores y sus similares.	4,80	1140
38323	Fabricación de discos grabados, cintas magnéticas grabadas, cartuchos y similares grabados..... Productos obtenidos de la fabricación de discos de gramófono cintas magnetofónicas preparadas, cassettes y cartuchos grabados.	4,80	1140
3833	CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO.		